

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado, 14 de junio de 2023, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado 25377408900120230019800, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene desde el correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente

J.P.C.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 198 de 2023
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandados: SOR AMPARO PARRA MARTINEZ
LUISA GARZON PARRA
Fecha Auto: Julio 27 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta (**PAGARÉ ÚNICO No. 1323269**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIBANCO S.A.**, identificado con **NIT. 860.025.971-5**, en contra de **SOR AMPARO PARRA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.801.918** y **LUISA GARZON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.023.002.635**, por las siguientes sumas de dinero:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

PAGARÉ No. 1323269

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$18.952.460,00)** como saldo total del **CAPITAL INSOLUTO** adeudado.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$2.245.582,00)** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 21 de julio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.
3. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$82.166,00)** por concepto de seguros de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el deudor en la literalidad del pagaré.
4. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda (14 de junio de 2023) y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

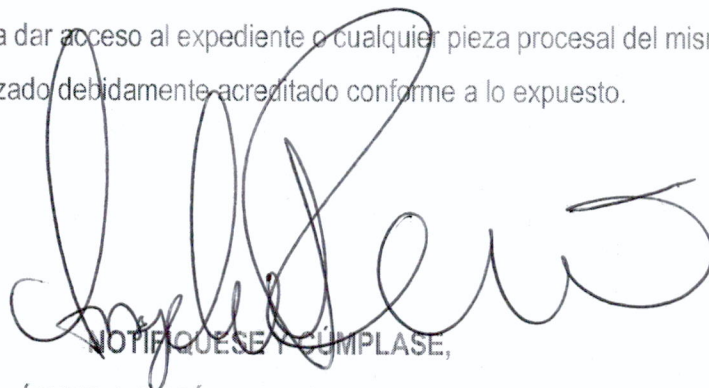
CUARTO: Se reconoce al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79565958** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 354903** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico

jamprocesal@gmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:


ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #028 de 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P. Secretaría